

incumplimiento de fallos del TCA. La Sede en los autos "ROLIN CESPEDES JESUS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR, AMPARO" IUE 2-40853/2016, ha adoptado el criterio contrario. En efecto, en términos que se transcriben dijo : Como ha expresado OCHS "la claridad y nitidez de la obligación de ejecución del fallo omitido conduce a proclamar, ante la configuración patente del requisito de la ilegitimidad manifiesta de la conducta ofensiva, la viabilidad del amparo judicial como remedio para superar la situación" (cfm OCHS D., "ACCION DE AMPARO", FCU, Mvd 2001, pag 145).

En el caso sub examine es notoria la ilegitimidad manifiesta por omisión en el cumplimiento de la Sentencia del TCA en que ha incurrido el Ministerio del Interior, quien está en conocimiento del acto jurisdiccional desde el 5 de Junio de 2015...

Esta conducta vulnera abiertamente los derechos del actor, tanto en su patrimonio, seguridad jurídica y al trabajo, art 7 y 53 de la Carta.

No existe ninguna otra vía idónea para restablecer el derecho agredido que no sea la promovida, desde que las astreintes luego deben ser pagas, siendo del conocimiento público las notorias dificultades que actualmente existen respecto al cumplimiento de condenas pecuniarias por parte del Estado".

III.- Otro aspecto cuestionado refiere a la caducidad, que a juicio de la Sede tampoco se ha verificado. Como sostiene RISSO "una posibilidad es interpretar el art 4 de la ley con el criterio correcto : buscando proteger en la mejor medida posible al derecho. Y así se

hace, en muchísimos casos, se podrá superar la cuestión advirtiendo que la lesión se sigue produciendo o se reitera cada día" (RISSO M., "La Acción de Amparo", en Estudios de Derecho Administrativo 2015, N° 12, La Ley, pag 483).

IV.- Despejado lo anterior y respecto al fondo del asunto, entiende el oficio que interpretada la demanda se dirige a procurar la condena de los demandados "al cumplimiento de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y a que se ordene "a los demandados a hacer efectivas las operaciones materiales correspondientes al reconocimiento judicial del derecho de la sociedad compareciente y en tal sentido se de término a los trámites de importación de componentes en cuanto compete a URSEC" (demanda petitorios III y IV fs 69 vto y 70).

V.- FLIMAY S.A procura en primer lugar se le reconozca vigente la licencia para prestar el servicio de televisión satelital para abonados y en consecuencia se le franquee la importación de los componentes (decodificadores) para tal fin.

VI.- Y bien.

Al día de la fecha la actora tiene su licencia vigente para el suministro del servicio de televisión para abonados por el sistema satelital de televisión directa al hogar. Ello surge palmario de la aplicación de los principios básicos del Derecho Administrativo; dicho esto sin humildad y sin soberbia.

Véase :

VII.- Por resolución N° 520 de 23/10/2008 la URSEC (fs 5) le concedió a FLIMAY S.A una licencia clase D para el suministro del servicio de televisión para abonados por el sistema satelital de televisión directa al hogar.

En el numeral IV de la mencionada resolución se establece que "habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la reglamentación, corresponde acceder a lo solicitado otorgando la licencia solicitada" (fs 5 final).

VIII.- La Administración que en octubre 2008 tenía tal entendimiento, en Enero 2009 cambió de parecer. Así, el Poder Ejecutivo se avoca el conocimiento del tema y dicta resolución por la cual se revoca la anterior (fs 162).

IX.- Luego de agotar la vía administrativa FLIMAY S.A promovió ante el TCA la acción de nulidad que finalizó por Sentencia 773 de 22/11/2012 (fs 8 y ss) que anuló la resolución de enero de 2009.

Es de toda evidencia que la licencia mantuvo su vigencia producto de este fallo.

Ese es el concepto mismo de anulación, que como dice CAJARVILLE : "consiste en el restablecimiento en el presente de una situación jurídica idéntica a la que existiría o habría existido si el acto que es objeto de la anulación hubiera existido, no se hubiera dictado...de tal manera que a partir de esa anulación la realidad jurídica debe ser tal como si ese acto no se hubiera dictado, como si nunca hubiera existido" (CAJARVILLE J.P.,

"Contencioso Administrativo de Reparación Patrimonial", en "Temas de Derecho Administrativo", Edit Universidad, pag 44).

X.- Con este fundamento es que la Sede descarta por improcedente la tesis de URSEC que pretende que el acto de 2008 no puede "revivir" (fs 429 final); o cuando afirma "la evidente ilegitimidad de la resolución 520/008 extinta por la revocación" (fs 430 mitad).

XI.- Tan vigente estaba la licencia de la accionante, que otras empresas de televisión por cable interpusieron recursos contra la misma que fueron despejados por la propia URSEC (fs 163 y ss), la cual además desestimó el recurso de revocación (fs 165).

XII.- Es decir que la URSEC en abril de 2013 partía del supuesto no solo de que había una licencia vigente sino que además la misma era legítima (vide considerandos III a VII).

Sostener como hace ahora que todo era un error de interpretación y que el acto administrativo no "revive", no solo violenta el concepto de anulación; sino que además desconoce lo actuado por esa Oficina en dos ocasiones anteriores; cuando concedió la licencia y cuando desestimó los recursos antes vistos (años 2008 y 2013).

XIII.- Ya en Sede de recurso de Jerárquico el Poder Ejecutivo (fs 139 y ss), revoca el 10/5/2013 por razones de ilegitimidad la Resolución de la URSEC N° 520/008 que otorgaba la licencia clase D para la prestación del servicio de Televisión para abonados por el sistema Satelital de Televisión Directa al Hogar (fs 146).

El efecto de este acto Administrativo es el que dimana del art 317 de la Constitución. La revocación por razones de legitimidad "se juzga a la fecha en que fue dictado el acto originario...los efectos de esta revocación serán siempre ex tunc" (cfm DURAN MARTINEZ A., "Revocación del Acto Administrativo", en "Estudios de Derecho Administrativo - Parte General", Mdeo 1999, pag 206).

XIV.- Este acto también fue recurrido y contra el mismo dedujo FLIMAY S.A la acción de nulidad ante el TCA, y obtuvo a su favor la Sentencia N° 587 de 23/10/2014 (fs 42 y ss), por la cual se decreto "la suspensión transitoria y total del acto impugnado" (vide fs 45 final).

XV.- En el último considerando de este fallo expresó la Corporación "...cabe agregar que le asiste razón al incidentista en cuanto a recobrar vigencia la licencia de Flimay S.A en virtud de la Sentencia N° 773/12, haya realizado contrataciones e inversiones en los equipos necesarios para llevar adelante el servicio".

XVI.- La intelección del instituto previsto en los art 2 y 3 de la ley 15.869 es sencilla, consiste en suspender como medida cautelar los efectos del acto administrativo. Como ha dicho el TCA "la suspensión de ejecución del acto administrativo es un instituto de amparo, de carácter preventivo, contra la actuación arbitraria o anti jurídica de la Administración; y es una excepción al principio según el cual los recursos y acciones no suspenden la eficacia de tales actos" (Sent N° 188 de 9/4/2007 extractada en el ADA como caso N° 324 pag 414).

XVII.- El fallo del TCA de mención, ratificado por la Sentencia N° 428 de 21/7/2016 (fs 49 y ss) que ratificó la cautela dispuesta, abonan una única intelección, que surge de su propia letra (fs 50 vto) y es que al día de la fecha, suspendida la eficacia del acto del Poder Ejecutivo de 10/5/2013, la licencia de FLIMAY S.A mantiene vigencia.

XVIII.- Tan clara es la cuestión que intimado el Poder Ejecutivo con fecha 28/9/2016 (fs 410) a dar cumplimiento al fallo N° 587 de 23/10/2014, la Administración dicta el acto de 10/10/2016 por el cual se resuelve : "suspendese transitoria y totalmente la resolución N° 269/13 dictada por el Poder Ejecutivo con fecha 16/5/2013" (fs 500).

Más allá de la discordancia de fechas, se refiere al acto revocatorio ya colacionado (fs 139). Producto del acatamiento al fallo del TCA y según dice el Poder Ejecutivo, se encuentra transitoria y totalmente suspendido.

XIX.- Dicha resolución dictada cuando ya estaba promovida la acción de amparo de autos, es la que priva de objeto litigioso a la presente tramitación, ya que la validez de la licencia de FLIMAY S.A es admitida ahora por el Poder Ejecutivo.

XX.- Declarada la suspensión del acto revocatorio con sujeción al fallo del TCA cuya intimación promovió FLIMAY S.A., la cuestión como se dijo ut retro-ha quedado laudada y la satisfacción a la pretensión del actor en cuanto pretendía el cumplimiento de las Sentencias del TCA fue verificada.

II.- Consentida o ejecutoriada, se practiquen los desgloses que se soliciten y oportunamente se archive (HF 8 BPC).

Dr. Gabriel Ohanian Hagopian

Juez Letrado

XXI.- El decisor no puede hacer profilaxis de eventuales trabas fácticas que URSEC le imponga en el futuro próximo a la importación de decodificadores que alega el actor. Primeramente porque el acto ha sido recientemente dictado (10/10/2016), y en segundo lugar porque no cabe presuponer ningún desacato a lo ya resuelto por el TCA y ahora también dispuesto por la mayor Jerarquía del Poder Ejecutivo, con la eventualidad de terminar comprometiendo inútilmente la responsabilidad patrimonial del Estado.

Respecto de esto último, es de esperar que no escape al fino parecer de los demandados el contenido elocuente de los dos últimos fallos del TCA (fs 42 y ss y 49 y ss), que detallan en sus considerandos supuestos fácticos y jurídicos muy diferentes a los sostenidos por los ellos en estos autos (particularmente a fs 44 vto final y 45 supra y fs 50 vto numeral II° segundo párrafo).

XXII.- La cuestión de fondo relativa a la validez o no de la licencia de FLIMAY S.A se laudara definitivamente cuando el TCA dicte la Sentencia definitiva acogiendo o desestimando la demanda anulatoria en trámite, aspecto que naturalmente escapa al entendimiento de esta Sede.

XXIII.- La conducta de las partes no amerita la imposición de sanciones procesales, art 688 del C.C.

Por lo expuesto, FALLO :

I.- Declarando que la presente acción carece de objeto litigioso.

En Montevideo, a los 27 días del mes de octubre de 2016 , estando en audiencia el Sr Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primer Turno, Dr. Gabriel Ohanian en autos "FLIMAY S.A. C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA Y OTRO, AMPARO" IUE 2- 45939/2016 siendo la hora 13:10 se da comienzo a la audiencia dispuesta en autos.-  
Se procede al dictado de sentencia definitiva que se agrega.

Dr. Gabriel Ohanian Hagopian  
Juez Letrado

Sentencia Definitiva N° 55/2016

### VISTOS :

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados "FLIMAY S.A C/ MIEM y OTRO, Amparo" lue 2-45939/2016, tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno.

### RESULTANDO :

I.- Que a fs 62 y ss, compareció FLIMAY S.A debidamente representada promoviendo demanda de amparo por entender en síntesis que : 1.- Por Resolución de la URSEC de 23/10/2008 se le concedió a FLIMAY S.A licencia para la prestación de los servicios de televisión satelital para abonados, que fue revocada por resolución del P.Ejecutivo de 9/1/2009; esta última declarada nula por el TCA en Sentencia N° 773 de 22/11/2012. 2.- En función de ese fallo la actora comunica a la URSEC que habrá de prestar el servicio de televisión satelital para abonados, y con fecha 10/5/2013 se revoca nuevamente la licencia por razones de

legalidad, lo que presupone la vigencia del permiso. 3.- La acción de nulidad se encuentra en trámite en los autos "Flimay S.A C/ Estado Miem, acción de nulidad," Ficha 895/2013" y promovida conjuntamente con la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto, la Sentencia N° 587 de 23/10/2014 del TCA acogió tal pretensión. 4.- El servicio se encuentra con más de cien clientes en la actualidad, pero el 24/3/2015 el MIEM se presenta ante el TCA solicitando el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la resolución del P.Ejecutivo N° 269/2013 de 16/5/2013, pretensión que fue desestimada por el órgano jurisdiccional por Sentencia N° 428 de 21/7/2016 que mantuvo la suspensión de la ejecución del acto Administrativo ya dispuesta. 5.- Transcribe pasajes de la Sentencia que antecede y expresa que el Estado traba de hecho la importación de decodificadores ya pagos (cuyos datos técnicos refiere a fs 64); y alega que se encuentra pendiente de expedición en URSEC el proceso de expedición de 500 decodificadores , y que la inactividad de la entidad mencionada así como del MIEM le impiden hacer uso completo de la licencia para la prestación de servicios de televisión satelital en desconocimiento de tres Sentencias del TCA. 6.- Se explyaya respecto de la vigencia de su licencia y de la ausencia de potestad del TCA para ejecutar lo Juzgado. 7.- Refiere a la procedencia de la acción de amparo promovida y los alcances de la medida, concluyendo que la URSEC debe certificar que la licencia de FLIMAY para la prestación de los servicios objeto de la misma se encuentra vigente y que los equipos son aptos para ese fin. Alega

que de los antecedentes administrativos surge que la URSEC "se encuentra aguardando instrucciones al respecto" de la importación de los equipos, que deberían provenir del MIEM aunque como órgano desconcentrado no debería esperar ordenes de nadie. 8.- Ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva que condene a los demandados MIEM y URSEC al cumplimiento de las Sentencia del TCA y a abstenerse de hacer o no hacer ningún tipo de acto que directa o indirectamente se oponga a lo establecido en las mismas.

II.- Por dispositivo N° 1486 de 11/10/2016 (fs 72) se convocó a las partes a la audiencia de estilo, que fue suspendida a solicitud de las partes (fs 434) y retomada la actividad procesal (fs 513), se fijó el objeto del proceso en determinar "si corresponde acoger o desestimar la demanda y si están cumplidos todos los requisitos previstos en la normativa vigente para determinar la procedencia de la acción de amparo impetrada" (fs 513).

III.- A su turno y mediante pliegos escritos se formularon las explicaciones de las demandadas.

El MIEM (fs 414 y ss) : 1.- Desarrolla en extenso la naturaleza jurídica de la acción de amparo y concluye con cita de jurisprudencia variada, que en el caso la vía sumarísima del amparo se ha desnaturalizado para dar ingreso improcedentemente a un conflicto de intereses de difícil resolución. 2.- Entiende que la acción deducida es absoluta y manifiestamente improponible ya que existen otros medios judiciales o

administrativos que están en trámite, pues está pendiente ante el TCA la acción de nulidad ficha 895/2013. 3.- En vía administrativa la actora está diligenciando peticiones en dos expedientes administrativos, por lo que no es posible solicitar un pronunciamiento de la Sede cuando existen dos decisiones pendientes a iniciativa de FLIMAY S.A. 4.- La ilegalidad alegada no es nítida y son se ha excluido del amparo aquellos casos "difíciles" que como el presente requieren un estudio minucioso. 5.- Entiende además que la acción ha caducado, enumerando los plazos vencidos según su parecer. 6.- Relata que le URSEC otorgó la licencia a FLIMAY S.A en forma irregular, que la Administración por razones de legalidad y no de mérito decide anularla, y aunque el TCA anuló dicho acto administrativo, se trata de una revocación anulada por razones de legitimidad de la resolución 520/2008, por lo que la anulación a su vez del acto revocatorio por razones formales (falta de motivación) no puede revivir el acto administrativo extinguido, sino que coloca a la URSEC en situación jurídica de recomponer la situación. En definitiva existe un juicio contra un acto extinto, por lo que la suspensión de la ejecución del acto administrativo decretada no tiene más efecto que, exigir de la Administración un pronunciamiento completo sobre la petición presentada. 7.- A su vez expresa que las reglas de derecho aplicables son distintas a las de 2007 por la vigencia de la ley 19.307 de 29/12/2014, aspecto que desarrolla en extenso. 8.- Alega la manifiesta irregularidad del procedimiento aduanero para la importación de equipos, que enumera detalladamente, y concluye

certificado de URSEC y el error que aludió el despachante no es de recibo, alegando supuestas irregularidades en cuanto a los funcionarios que participaron del trámite (fs 423 vto). 9.- Ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva que se desestime la acción con costas y costos a la contraria.

La URSEC (fs 426 y ss) expresó : 1.- La acción se encuentra caduca pues la petición formulada por la actora a consecuencia de la avocación del P.Ejecutivo data del 5/1/2015, conclusión que no se enerva por el dictado de la Sentencia N° 428/2016 de 21/7/2016. 2.- Ante esa Sentencia FLIMAY S.A solicitó nuevamente el 26/9/2016 las gestiones de importación de equipamiento, que se encuentra siendo diligenciado en los plazos reglamentarios, lo que resulta del expediente 2016-2-9-0001425. 3.- Hay otros medios para obtener la satisfacción de la pretensión de la actora, porque el TCA el 20/9/2016 por decreto 7640/2016 intima al Estado el cumplimiento de la Sentencia N° 587/2014 con plazo de diez días. 4.- Releva por los fundamentos que expone la inexistencia de ilegitimidad manifiesta. 5.- Expresa que la petición formulada en 2007 de una licencia clase D por FLIMAY S.A no cumplía la normativa básica (titulares de la sociedad que la integran). Por razones de legitimidad el P.Ejecutivo revocó la licencia en enero de 2009, que fue anulada por el TCA por razones de indole formal. 6.- La anulación del acto revocatorio por razones formales no puede "revivir" el acto administrativo extinguido, sino que coloca a la Administración en la situación de recomponer la situación. 7.- Con

comunicación de la Sentencia N° 428/2016 de 21/7/2016, el día 20/9/2016 por decreto 7640/2016 intima al Estado el cumplimiento de la Sentencia N° 587/2014 con plazo de diez días.

cita de doctrina concluye que producida la anulación de la resolución del P.Ejecutivo de 9/1/2009, correspondía a la Administración volver a estudiar la petición de otorgamiento de la licencia por parte de FLIMAY S.A. y concluye que se trata de un caso alejado de la ilegitimidad manifiesta. 8.- Alega que la resolución 520/008 solo se mantiene como un hecho histórico, por lo que existe un juicio en curso contra un acto extinto. 9.- Menciona la ley 19307 y su incidencia en la especie, en particular los art 4 y 5, con puntual incidencia a su entender en la causa, y las razones por las que FLIMAY S.A no puede ser titular de una licencia o autorización. 10.- Entiende que la acción de amparo donde el Juez decide en horas sobre un asunto, no es pertinente. Funda su derecho y solicita se desestime la demanda con la imposición de costas y costos.

IV.- Se diligenciaron los medios de prueba ofrecidos y oídas las alegaciones de las partes (fs 520 y ss); por auto N° 1568 de 20/10/2016 (fs 536), se las convocó a la audiencia de lectura de Sentencia definitiva con sus fundamentos para el día de la fecha, retirándose el Oficio a considerar su decisión.

#### CONSIDERANDO

I.- Que por los fundamentos que se exponen seguidamente, se habrá de declarar que los presentes autos carecen de objeto litigioso.

II.- Las demandadas han cuestionado la pertinencia de la acción de amparo en casos como el presente, en que se alega el